León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 89/17-C, relativo a la queja interpuesta por XXXXX, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX, se dolió por haber sido detenido arbitrariamente por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, así como haber sido agredido físicamente cuando se encontraba en la celda de barandilla municipal el día 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Libertad Personal.

En cuanto al señalamiento que realiza el inconforme XXXXX, atribuido a elementos de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en que el día 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos, fue detenido arbitrariamente, es menester señalar lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable, a través de José Santos Juárez Rocha, otrora Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; dentro del informe solicitado por este Organismo, refirió:

"...pues contrario a lo que él argumenta, su detención se encuentra debidamente fundada y motivada, pues tal y como se desprende del informe policial homologado que elaboraron los elementos aprehensores de nombre Adrián Paredes Maldonado y Nora Gabriela Cervantes estos se encontraban a bordo de la unidad 9690, cuando sobre recorrido de vigilancia sobre la calle XX de la comunidad de XX visualizan a 4 personas tomando cerveza en la vía pública, por tal motivo se asegura a estas personas y son trasladados a los separos preventivos de la comandancia norte...por otra parte, es importante recalcar que al encontrarse el quejoso librando en la vía pública, queda claro que contrario a lo que señala la quejosa la conducta desplegada se encuentra violentando el Reglamento de Bando y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya. Con lo anterior claramente queda demostrado que contrario a lo que señala el quejoso la conducta desplegada por el que se traduce en libar en la vía pública trasgrede lo dispuesto en el Reglamento de Bando Policía y Buen Gobierno en su artículo 34 Fracción III, precepto legal que sirvió como fundamento para elaborar su remisión, el cual se trascriben para una mayor apreciación: Artículo 34.- Las faltas contra el orden y la paz social son las siguientes: I.-... II.- III.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos no autorizados para ello. Con lo anteriormente expuesto queda claro que la detención de la cual se adolece el ahora quejoso, se encuentra debidamente fundada y motivada..."

Asimismo, se recabó la declaración de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres Adrián Paredes Maldonado y Nancy Gabriela Cervantes Pérez, quienes fueron coincidentes en manifestar que la detención se derivó de que el quejoso se encontraba en compañía de otras 3 personas consumiendo bebidas alcohólicas en vía pública, así mismo, el primero de los mencionados, refirió que su participación se avocó en conducir la unidad donde fue trasladado el quejoso a barandilla municipal, pues dijo:

"...nos solicitaron brindar apoyo a elementos del sector rural para hacer un recorrido en la comunidad de XX, perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato, para lo cual yo iba a bordo de la unidad de la cual no recuerdo el número, esto con mis compañeros Nancy Cervantes Pérez...se inició un recorrido, por lo que yo en convoy iba al final conduciendo la unidad a mi cargo...se detiene el convoy y se hacen 3 tres detenciones...por tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, pero yo permanecí a bordo de la unidad y no participé en las detenciones, solo observé...que estaba un poco agresivo ya que gritaba que él era Federal y no tenían por qué haberlo detenido...abordando a los tres detenidos a la caja de la patrulla y mi compañera Nancy se fue en la cabina conmigo...me dirijo directamente a la Comandancia Norte para ingresar a los remitidos pero de igual manera yo no desciendo de la unidad, por lo cual yo no ingreso a los mismos al área de barandilla, sino que esto lo hacen mis compañeros que iban custodiándolos..."

Por su parte, Nancy Gabriela Cervantes Pérez, refirió que su actuación fue realizar la remisión del quejoso a barandilla municipal, al decir:

"...Una vez que se me da queja de los hechos expuestos por XXXXX, manifiesto que no estoy de acuerdo, señalando que en la fecha precisada por el ahora quejoso se había implementado un operativo en el que participaron 4 cuatro unidades y 2 dos motocicletas de la Dirección de Policía Municipal...me encontraba asignada a la unidad número 4 cuatro en compañía del oficial Adrián Paredes Maldonado...por la Avenida XX, de la comunidad de XX, lo primero que observamos son a varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, acercándose unos compañeros para hacer el registro correspondiente, y es en ese momento que el ahora quejoso comienza a agredir verbalmente a los compañeros, manifestando además que él era policía federal y que tenía más autoridad que nosotros por ser municipales, incluso cuando decía esto recuerdo que traía en su mano una botella de cerveza, a la cual le daba tragos al momento de estarnos indicando que él era policía federal y

también manoteaba, por lo que los compañeros se acercaron para controlarlo y luego de esto le dieron lectura de sus derechos y le informaron cuál era la causa de la detención; asimismo, había otras personas pero la mayoría de éstas no estaban ingiriendo bebidas, por lo que se retiraron, no así un grupo de aproximadamente 5 cinco personas, los cuales se mantuvieron tranquilos y admitieron estar cometiendo la falta administrativa, incluso uno de estos le pedía al quejoso que se tranquilizara pero no hacía caso; una vez que fue abordado a nuestra unidad junto con las demás personas detenidas, lo llevamos a la Delegación Norte, encargándome yo de elaborar la correspondiente remisión...en cuanto a su afirmación de que no estaba consumiendo bebidas embriagantes, digo que es totalmente falso, toda vez que incluso nosotros llevamos a barandilla la botella que el quejoso traía en su mano y de la cual estaba bebiendo mientras decía ser policía federal..."

De esta guisa, el relato de los elementos antes mencionados coincide con lo establecido en el informe policial homologado 408 (foja 16) el cual advierte como descripción de hechos que al realizar un recorrido de vigilancia sobre la calle XX de la comunidad de XX, se detectaron a 4 personas en las que se encontraba el quejoso consumiendo cerveza en vía pública, motivo por el cual se realizó su detención; lo anterior guarda conjetura con la hoja de remisiones a separos preventivos número 3149 a nombre de XXXXX, en el cual indica que la detención se derivó por infringir el artículo 34 treinta y cuatro fracción III tres del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato (fFoja 17)

Bajo esa línea argumentativa, se desprende el acta de audiencia de calificación realizada por la Juez Calificador, de fecha 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 9794, advierte que el aseguramiento de XXXXX, fue por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, ello con fundamento en el artículo 34 fracción III tercera del citado ordenamiento, que establece:

"Artículo 34. Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes...III. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos no autorizados para ello..."

Más aún, la licenciada María Celia Hurtado Soto, Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Celaya, Guanajuato; calificó de legal la detención del ahora doliente, por haber actualizado la falta administrativa que se le reprochó, la cual quedó señalado en el artículo y ordenamiento antes mencionado. En su declaración, señaló:

"...se le explicó que la causa de su detención lo era por consumir bebidas alcohólicas en vía pública...quien se encargó de remitir al ahora quejoso, fue la elemento de policía Nancy Gabriela Cervantes Pérez. Asimismo, ratifico en todas y cada una de sus partes la Audiencia de Calificación, de fecha 20 veinte de mayo de 2017 dos mil diecisiete, elaborada a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, con folio número 9794 a nombre de XXXXX, en la cual se establece que el entonces detenido no realizó ninguna manifestación, y no quiso firmar por encontrarse agresivo, además se plasma precisamente el motivo de multa que se le asignó por la falta cometida y considerando que era servidor público, documento que contiene la firma que utilizo en el desempeño de mi labor..."

Cabe mencionar que el quejoso al presentar su inconformidad señaló: "me comprometo a presentar como testigo de mi parte al propietario de la tienda conocida como "XX" de nombre XXXX..."; sin embargo, el testigo XXXX, confirmó que el día de los hechos acudió el quejoso en compañía de otras personas, quienes le compraron bebidas tipo cervezas, sin haber presenciado los hechos, pues dijo:

"...Yo no me doy cuenta de la hora ni recuerdo la fecha exacta, pero a mi negocio acudieron a comprar cerveza XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, después se salieron y yo desconozco si se tomaron las cervezas o dónde las bebieron, tampoco sé nada sobre su detención..."

Por otra parte, personal de este Organismo entrevistó al testigo de nombre XXXXX, quien confirmó que XXXXX, otras personas y él, se encontraban tomando bebidas alcohólicas tipo cerveza en el exterior de una bodega que se encuentra ubicada en la calle XX, que al acercarse la policía al lugar, procedieron a detenerlos, refiriendo que el quejoso se tornó agresivo, ya que no aceptó la acción atribuida por los policías municipales de ingerir bebida alcohólicas en vía pública, respecto a este punto en uso de la voz señaló:

"...yo estaba afuera de una bodega en la calle XX tomando cerveza, cuando <u>llegó una persona que conozco de nombre XXXXX, el cual se tomó dos cervezas</u> y fue que llegó la policía y nos detuvieron a todos, ya ni alegué porque la verdad sí estábamos tomando en la vía pública. Pero XXXXX si les alegó, les dijo que le hicieran pruebas, que él no estaba tomado..."

En tanto el testigo XXXX, confirmó que el quejoso acudió a su negocio a comprar bebida tipo cerveza y que únicamente observó que se retiró con otras personas a una bodega, pues manifestó:

"...puedo decir que XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXXX, el día 20 veinte de mayo del año en curso, por la noche, sin poder establecer la hora exacta, acudieron a mi negocio a comprar cervezas, desconociendo si eran para ellos o para alguien más porque de aquí se fueron hacia una bodega que está más adelante, hacia la salida de la comunidad, y ya no supe más porque yo permanecí en mi negocio atendiendo, fue hasta después que supe que se los llevó la policía, pero no supe la causa ni el por qué se los llevaron..."

Sumado a lo anterior, obra en el expediente el certificado médico 3287 suscrito por el técnico en urgencias médicas, XXXX(foja 20) en el que asentó que la persona de nombre XXXXX, presentaba aliento alcohólico al momento de su revisión, lo cual fue confirmado por el citado servidor público al rendir su declaración ante este Organismo, pues expresamente manifestó:

"...ratifico en todas y cada una de sus partes por contener mi firma, y tal como lo plasmo en dicha certificación al momento de inspeccionar al ahora quejoso...encontrándolo clínicamente con aliento alcohólico al momento de la certificación, además como lo plasmo en el documento que tengo a la vista..."

Consecuentemente y en virtud de lo antes expuesto se advierte que los servidores públicos imputados actuaron dentro del marco legal en que ejercen sus funciones, al momento de realizar la detención del aquí inconforme, toda vez que durante el desempeño de sus funciones se percataron que el quejoso consumía bebidas alcohólicas en vía pública con otras personas, por lo que el acto de molestia se verificó en flagrancia de una falta del orden administrativo, lo que ameritaba su detención y presentación ante la autoridad correspondiente, lo cual así hicieron los elementos involucrados, por lo que el despliegue de dichas atribuciones no irroga agravio del afectado.

Luego, de los razonamiento plasmados así como del análisis y valoración realizado a las evidencias atraídas al sumario, las mismas resultan suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable; lo anterior se afirma así, pues dentro de la presente indagatoria, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia respecto a la mecánica en que tuvo verificativo el acto reclamado, además de que no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta, abone a su versión de hechos; sino por el contrario, de las pruebas de descargo se evidencian actos por parte de la aquí inconforme que motivaron su privación de libertad, en tal virtud, no se genera convicción ánimo en quien esto resuelve para emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.

XXXXX, se dolió de las lesiones que le provocó el elemento de policía municipal de Celaya, Guanajuato, que lo condujo a la celda 4 cuatro, señalando que lo tiró al suelo y comenzó a golpearlo con sus puños cerrados en la cara y cuerpo, además de haberlo dejado esposado en el baño por tres horas, refiriendo que en el lugar se encontraba otro policía que le indicó que se detuviera, así como una oficial del sexo femenino que presenció los hechos, pues indicó:

"...al llevarme hacia la celda número 04 cuatro un elemento del sexo masculino asignado a las funciones de resguardo de barandilla municipal, me tiró al suelo y comenzó a golpearme con sus puños en mi cara y cuerpo, precisando que este sujeto tenía una estatura aproximada de 1.80 un metro con ochenta centímetros, era de tez blanca, nariz chata, cabello corto oscuro y traía copete, de complexión robusta, al cual yo le decía que me estaba lastimando pero no fue hasta que otro elemento que también se encontraba asignado en ese lugar le dijo: "ya déjalo, no lo agarres" dejándome esposado al sanitario por un tiempo aproximado de 3 tres horas; digo también que en barandilla se encontraba una mujer con uniforme de policía, la cual presenció los golpes que me estaban propinando su compañero...el motivo de mi queja las lesiones que me ocasionó este elemento de policía adscrito a los separos preventivos del Centro de Detención Municipal Norte en Celaya, Guanajuato..."

Ante la imputación, el entonces Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, José Santos Juárez Rocha, ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios, además identificó a los elementos adscritos al área de barandilla el día de los hechos como J. Jesús Jamaica Puga y Claudia Rodríguez Palma, quienes admitieron haberse encontrado el día de los hechos en compañía del elemento de policía Gerardo Jesús González Soto.

Por su parte, la elemento de policía municipal, Claudia Rodríguez Palma, precisó haberse acercado al quejoso con la finalidad de recabar sus datos, además de haber conducido al quejoso ante la oficial calificadora, posteriormente sus compañeros Gerardo Jesús González Soto y J. Jesús Jamaica Puga, lo trasladaron a la celda cuatro, así mismo refirió que el inconforme se encontraba agresivo, motivo por el cual le indicó que se tranquilizara para permitirle realizar una llamada telefónica, momento en el que comenzó a golpear su cara contra los barrotes de la celda, por lo que procedió a informarle a la Oficial Calificadora en turno, resaltó que sus compañeros la custodiaron con la finalidad de que el aquí doliente no la agrediera y cuando se encontraba tranquilo se le permitió realizar una llamada telefónica, al decir:

"...me encontraba adscrita a los separos de barandilla de la Comandancia Norte, en compañía del oficial Gerardo González Soto y el Comandante J. Jesús Jamaica Puga, cuando arribó un elemento de la Dirección de Policía Municipal remitiendo al ahora quejoso, al cual recuerdo que se encontraba muy agresivo, por lo cual atendiendo a mis funciones yo me acerqué para recabar sus datos mismos que me proporcionó. Asimismo, condujimos al entonces detenido a una barra en donde se encontraba la Juez Calificadora, licenciada Celia Hurtado, a efecto de que calificara en Audiencia la causa de su detención, que lo era el estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública...posterior a esto los compañeros Gerardo González y Jesús Jamaica lo ingresan a la celda número 4 cuatro donde yo le indico que en cuanto se calme le permitiríamos realizar su llamada...y es en ese momento que ya el entonces detenido se encontraba sin esposas cuando comienza a golpearse el quejoso con los barrotes de la

celda en su cara, yo continúe pidiéndole que se calmara y fui con la Juez Calificadora a comentarle lo que sucedía...yo regresé y con comandos verbales le pedí mantuviera la calma, que ya no tardarían en sacarlo, mientras que mis compañeros se encontraban cerca de mí custodiándome con la finalidad de evitar que el ahora quejoso pudiera sacar sus manos y agredirme; después de una hora aproximadamente, logré hacer que se calmara y es que el Comandante J. Jesús Jamaica Puga lo saca de su celda para que efectúe su llamada, misma que el entonces detenido realizó..."

En tanto, el policía municipal, J. Jesús Jamaica Puga, si bien informó que el quejoso se provocó lesiones al golpear su cabeza en la reja de la celda, negó que en el lugar estuviera presente su compañera Claudia Rodríguez Palma, ya que se encontraba ocupada realizando *la captura*, además precisó que el quejoso no realizó llamada telefónica, pues mencionó:

"...ésta persona desde un principio ingresó con insultos, ofendiendo a todas las personas que ahí nos encontrábamos, diciéndonos que nos iban a correr, mentándonos la madre, entre otras cosas que en este momento no recuerdo, después de haber capturado sus datos lo paso a la barra de barandilla donde se realiza la Audiencia de Calificación de su falta, delante de la Juez Calificadora...Una vez que terminó la audiencia, traslado al ahora quejoso hacia la celda número 4 cuatro, esto en compañía de un oficial de nombre Gerardo...adentro de la celda continúa mentándonos la madre y diciendo que nos van a correr, además mencionaba que él era Comandante de las Fuerzas Especiales Federales, y es que yo observo que el ahora quejoso comienza a darse cabezazos en la reja de la celda, por lo cual le pedí que se tranquilizara y me alejé junto con mi compañero Gerardo de la referida celda número 4 cuatro, esto en espera de que la persona de nombre XXXXX se calmara, aproximadamente entre una hora y una hora y media regresé con el ahora quejoso y le pregunté si quería realizar su llamada, pero él me contestó que no...cuando sucedió la autolesión del ahora quejoso XXXXX únicamente nos dimos cuenta que el oficial Gerardo y yo, toda vez que la Juez y su auxiliar se encontraban en el área asignada para su trabajo y no se acercaron para nada con el detenido; mencionando que en el área de barandilla también se encontraban la oficial Claudia Rodríguez Palma quien estaba ocupada realizando la captura..."

Por otra parte, el elemento de Policía Municipal, Gerardo Jesús González Soto, no fue acorde con la versión rendida por sus compañeros, respecto al modo en que sucedieron los hechos, toda vez que no aseguró con firmeza que el quejoso se golpeara con los barrotes de su celda, aunado a que aclaró que este incidente ocurrió después de realizar una llamada telefónica cuando el inconforme se encontraba solo en la celda, incluso mencionó que tal incidente les fue informado por su compañera Claudia Rodríguez Palma, pues acotó:

"...procedo a quitar los aros metálicos, e inicio la revisión corporal del entonces detenido, esto para verificar que se hayan retirado todas sus pertenencias, percatándome que el quejoso comienza a agredirnos verbalmente...aún y cuando se le pedía se tranquilizara él continúo con su actitud...otro compañero a quien conozco únicamente como el Comandante Puga y yo llevamos al ahora quejoso a su respectiva celda, ingresándolo a la misma, después de un rato, sin poder precisar tiempo, el Comandante Puga lo sacó para que realizara su llamada, misma que efectúo y una vez transcurrido otro lapso de tiempo, estando el ahora quejoso en su celda escucho que la Comandante Claudia indica que el quejoso se estaba golpeando contra los barrotes, por lo que acudimos a la respectiva celda el Comandante Puga y yo, mientras que la Comandante Claudia va a informar sobre esto a la Oficial Calificadora y nosotros le pedimos al quejoso que se tranquilice, pero él continuaba golpeándose o por lo menos agitando con sus manos los barrotes, ya que no estoy seguro si sí se estaba golpeando, lo que sí puedo decir es que en ningún momento hubo contacto físico con él, sino que únicamente se le pidió que se tranquilizara, pero él seguía agrediendo verbalmente...después de unos instantes se tranquilizó o se cansó y dejó de realizar esa conducta que he descrito..."

Aunado a tales discrepancias, se considera que previo a ser ingresado a la celda cuatro, el técnico en urgencias médicas, XXXX, refirió que al realizar la revisión médica del quejoso, no presentaba lesiones visibles en su corporeidad, pues indicó: "al momento de inspeccionar al ahora quejoso, no presentaba lesiones visibles, ni tampoco refirió estar lesionado...", así mismo, indicó que se presentó a la celda donde se encontraba el quejoso tras la indicación de la Oficial Calificador en turno, sin embargo, nada precisó respecto a haberle realizado una revisión médica tras presenciar que el quejoso agitaba los brazos y golpeando con su pie los barrotes de la celda, sin anunciar que golpeara su rostro o cabeza, pues mencionó: "...lo vi en una segunda ocasión por instrucción de la oficial calificadora ya que me refirió que el ahora quejoso se estaba golpeando contra los barrotes; sin embargo, al constituirme en la celda correspondiente yo lo único que observo es al ahora quejoso agitando con sus brazos los barrotes de la celda y golpeando con su pie los mismos, percatándome que no presentaba ninguna lesión y es por ésta razón que no genero una segunda certificación médica..."

Aunado a lo anterior, los elementos aprehensores Nancy Gabriela Cervantes Pérez y Adrián Paredes Maldonado, fueron acordes en mencionar que al realizar la detención del inconforme, no presentaba lesiones visibles en su corporeidad, de igual forma dejaron a disposición del Oficial Calificador en turno al quejoso sin afectaciones en su integridad física.

Ahora bien, se considera que personal adscrito a este Organismo, realizó inspección física del quejoso al presentar su inconformidad en fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, del cual resultó que si presentaba afectaciones físicas acordes a los hechos narrados, pues se asentó:

"...1.- Hematoma de color violáceo verdoso en región orbital y palpebral de ojo derecho, 2.- Excoriación de forma irregular en estado de cicatrización en región dorsal de antebrazo derecho..."

Lo cual se relaciona con la hoja de Triage de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el médico adscrito al Hospital General de Celaya, Guanajuato, XXXX, en el que se diagnosticó: policontundido (Foja 37)

Ahora bien, el testigo XXXXX, indicó haber sido detenido en compañía del quejoso y que se encontraba esposado en la celda continua, además de que 3 tres policías ingresaron a la misma, momento en que escuchó quejidos de XXXXX, sin referir que se golpeara con los barrotes, además refirió haber observado que el afectado presentaba una lesión en su ojo, pues mencionó:

"...estando en barandilla, me sacaron para hacer mi llamada y en la celda de al lado vi que tenían a XXXXX esposado y de rato vi que 3 policías se metieron a su celda y se escuchaban golpes y quejidos de XXXXX, yo no vi nada de esto, pagué mi multa y me fui, pero sí vi ese día que XXXXX ya traía un ojo morado y él así no tenía el ojo..."

De tal suerte, no se logró confirmar en el sumario, que las afecciones corporales de quien se duele haya sido producto de que el quejoso se golpeó con los barrotes de la celda en la que se encontraba recluido, tal como lo pretendió justificar la autoridad municipal al rendir su declaración ante este organismo, pues el testigo XXXXX, nada indicó respecto a que el quejoso realizara tal acción, aunado a que las declaraciones rendidas por los servidores públicos no son acordes entre sí respecto a las circunstancias de modo, por lo cual cabe restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Por lo anterior, es dable presumir que autoridad señalada como responsable inobservó lo previsto por el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece:

- "...2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".
- "3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

De tal mérito, resulta pertinente se inicie indagatoria administrativa, en el sentido de dilucidar la identidad del elemento de Policía Municipal que hayan agredido físicamente al quejoso, ello dentro del contexto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal, en agravio de XXXXX, alegado dentro del sumario en contra de los elementos de Policía adscritos al área de barandilla de Celaya, Guanajuato, J. Jesús Jamaica Puga y Gerardo Jesús González Soto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, por la actuación de los elementos de Policía Municipal Adrián Paredes Maldonado y Nancy Gabriela Cervantes Pérez, respecto a la Violación del Derecho a la Libertad Personal, de la cual se doliera XXXXX.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, para que en el ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio de procedimiento administrativo, encaminado a determinar la responsabilidad y grado de ésta a los elementos de policía municipal adscritos a separos J. Jesús Jamaica Puga y Gerardo Jesús González Soto, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes. Así lo acordó y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.